



FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	180	Línea Juzgados m. (edictos)	1 60
		Número suelto.....	8 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PÉNICIALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 3 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

Las normas reguladoras del funcionamiento de las Juntas de Detasas, contenidas en la Ley de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y dos, modificada por la de veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y ocho; en el Reglamento de veintiocho de diciembre del mismo año y en el decreto ley de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, con sideran a aquellos Organismos como Tribunales de Comercio para entender de las reclamaciones derivadas del contrato del Transporte Terrestre.

Dichas disposiciones distinguen los efectos de los fallos dictados por las Juntas de Detasas, según que éstos resuelvan reclamaciones de cuantía superior a tres mil pesetas, o hasta esta cantidad, y determinan que en el segundo caso dichos fallos tendrán fuerza ejecutiva, mientras que en el primero sólo habrán de tener la consideración de meros dictámenes, indispensables para poder ejercitar las acciones que procedan ante los Tribunales ordinarios de justicia,

En ninguna de las normas antes citadas se determina de modo expreso si la facultad de ejecutar las sentencias dictadas por las Juntas de Detasas corresponde a estos Tribunales especiales o si, por el contrario, la competencia de ejecución es exclusiva de los Juzgados Municipales correspondientes. Sin embargo, teniendo en cuenta el precedente constituido por el párrafo tercero del artículo once del Reglamento, de dos de febrero de mil novecientos treinta y tres, en el que ya se disponía que «si alguna de las partes se negase a cumplir lo convenido, la Junta, a instancia de la otra, oficiará con los antecedentes necesarios al Juzgado correspondiente, para que se cumpla el convenio por el procedimiento señalado para la ejecución de sentencia en la ley de Enjuiciamiento Civil», y en todo caso, tratándose de llenar una laguna legislativa, es indudable que la competencia debe atribuirse a los Juzgados Municipales, por ser principio general de derecho consagrado en el artículo segundo de la ley Orgánica del Poder Judicial, que

a éste corresponde la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en los juicios civiles y criminales, si no existe una ley que excepcionalmente atribuya la competencia a otra jurisdicción especial.

No obstante estos preceptos, algunos Juzgados, alegando que la competencia para ejecutar dichas sentencias no está comprendida en las normas del decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y siete, se han declarado incompetentes para ello, quedando en consecuencia desvirtuada la finalidad para que las Juntas de Detasas se crearon, y sin efecto la cualidad de ejecutivos de los fallos dictados por estos Tribunales, cuando la cuantía de la demanda no exceda de tres mil pesetas.

En su virtud, con el fin de evitar las dudas que se vienen planteando y de restablecer la eficacia de las disposiciones citadas anteriormente, a propuesta de los Ministros de Justicia y Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La ejecución de las sentencias firmes dictadas por las Juntas de Detasas en asuntos cuya cuantía no exceda de tres mil pesetas, así como las resoluciones de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera en los recursos de alzada interpuestos contra las sentencias de las referidas Juntas, será de la competencia de los Juzgados Municipales con jurisdicción en la capital de la provincia en que resida la Junta de Detasas que haya conocido del asunto en primera instancia.

Artículo segundo. A estos efectos, transcurrido el plazo de un mes después de ser firme la sentencia, sin que ésta haya sido ejecutada voluntariamente por la parte obligada a ello, la Junta, a instancia de parte legítima, oficiará, con los antecedentes necesarios, al Juzgado municipal que corresponda, para que proceda a ejecutar la sentencia por los trámites que establecen los artículos novecientos diecinueve y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo tercero. Si la sentencia de la Junta de Detasas condenase al pago de cantidad ilíquida, se seguirá ante

la misma Junta el procedimiento correspondiente para proceder a su liquidación por los trámites que señalan los artículos novecientos veintiocho y siguientes de la citada ley procesal.

Artículo cuarto. En el caso de sentencia condenatoria al pago de cantidad ilíquida, el recurso ante la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, que preceptúan los artículos segundo de la ley de veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y ocho y cuarenta y seis del reglamento para su aplicación, de veintiocho de diciembre del mismo año, se interpondrá en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que se hubiera notificado a las partes el auto aprobatorio de la liquidación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia, LUIS CARRERO BLANCO.

(B. O. del E. del día 8 de F.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 18 de octubre último y conforme a lo establecido en la orden conjunta de los Ministerios de industria y de Agricultura de 16 del mes actual, ha quedado distribuido el territorio nacional en las nueve comarcas que se detallan en el apartado primero de la citada orden a efectos del aprovechamiento y explotación de los productos resinosos de sus montes, cuya enajenación se realizará de acuerdo con las siguientes normas, que se dictan en virtud de las facultades concedidas a este Ministerio por el artículo 11 del decreto al principio mencionado.

A) —MONTES PÚBLICOS

Primera.—Fijación del tipo de licitación
Los Servicios Forestales provinciales fijarán anualmente para cada aprovechamiento el precio de la miera en árbol, calculado del que rija en el mercado para el aguarrás y colofonia,

deduciendo cuantos gastos origine la obtención, transporte y fabricación, referidos a la factoría más próxima, y aplicando en la cuenta el 15 por 100 del beneficio industrial e interés del dinero anticipado.

Segunda.—Necesidad del Certificado de Industrial Resinero

Para tomar parte en la licitación de aprovechamientos de resinas, los licitadores habrán de estar provistos del Certificado de Industrial Resinero, cuyo documento les permitirá tomar parte, tratándose de primeras licitaciones, solamente en aquellos montes que estuvieran situados en la comarca que asigne el certificado a su fábrica. En las segundas y siguientes licitaciones, el certificado les será válido para concurrir a cualquiera de ellas.

Cuando en los casos de fuerza mayor a que alude el apartado segundo de la orden conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura de 16 del mes de la fecha, el industrial resinero estuviere autorizado para destilar en otra fábrica de distinta comarca a la consignada en su certificado, justificará este extremo con documento fehaciente, que acompañará a su pliego de oferta.

Tercera.—Datos que habrán de remitir los Servicios Forestales a las entidades propietarias

Las Jefaturas de los Distritos Forestales remitirán a las entidades dueñas de los montes comprendidos dentro de su jurisdicción los datos necesarios para el debido conocimiento del aprovechamiento objeto de la licitación, comarca a que está afecto el monte, número de pinos en resinación, localización del disfrute, tasación de la licitación, pliego de condiciones facultativas, presupuesto de gastos y cuantos otros detalles estimen convenientes.

Cuarta.—Anuncios de licitación

En estos anuncios, que deberán recoger los datos que se acaban de citar en la norma tercera, se indicará la obligación de los concurrentes de incluir en las plicas que contengan sus proposiciones el Certificado de Industrial Resinero o testimonio notarial, en su caso, justificativo de su derecho a tomar parte en la licitación dentro de la comarca a que corresponda el monte.

Quinta.—Adjudicaciones provisionales

Para la adjudicación provisional del aprovechamiento objeto de licitación será condición indispensable la exigencia por la Mesa del Certificado de Industrial Resinero con fábrica en la comarca que se señale en el anuncio, salvo la excepción justificada que se menciona en la norma segunda.

De la adjudicación provisional acordada se dará cuenta a la Jefatura provincial del correspondiente Servicio Forestal del Estado.

Sexta.—Adjudicaciones definitivas

Las adjudicaciones definitivas que realicen las entidades dueñas de los montes, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre Régimen local, se comunicará a la Jefatura Forestal citada en la norma precedente.

Séptima.—Modificación de los anuncios

Si anunciada la licitación no pudiera adjudicarse el aprovechamiento por falta de concurrentes o por haber sido desechadas o desestimadas todas las proposiciones, se procederá a anunciar la segunda licitación, en el mismo tipo de tasación que la primera, pero sin limitación de comarcas; es decir, que podrán concurrir a esta segunda cuantos estén provistos del Certificado de Industrial Resinero, cualquiera que sea la comarca que en el tenga asignada.

De resultar desierta la segunda, podrá anunciarse la tercera, con la modificación del tipo licitatorio que juzgue procedente la Jefatura de Montes de la provincia.

Siempre será requisito indispensable para los licitadores el estar provistos del certificado de Industrial Resinero.

B).—MONTES DE PROPIEDAD PARTICULAR**Octava.—Venta de aprovechamientos**

Los dueños de montes particulares podrán contratar libremente la explotación de sus mieras, pero solamente entre aquellos que estén provistos del certificado de Industrial Resinero en el que figure la comarca que corresponda al emplazamiento del monte, documento que habrá de presentar el fabricante al propietario.

De los contratos darán cuenta los industriales a las Jefaturas de Montes, que podrán comprobar la licitud del convenio.

Por las causas de fuerza mayor a que alude el apartado segundo de la orden conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura, de 16 del mes de la fecha, podrán los fabricantes contratar con los dueños de montes no comprendidos en la comarca indicada en su certificado, pero habrán de probar documentalmente que están autorizados para ello, bien por la Delegación de Industria, o por las Direcciones generales de Montes e Industria, según los casos, conforme a lo dispuesto en el apartado segundo de la mencionada orden.

Novena.—Presentación de planes de aprovechamiento.

Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del decreto de 18 de octubre de 1952, los dueños de los

montes de propiedad privada, de extensión mayor de 50 hectáreas, deberán presentar en la Jefatura del Distrito Forestal un plan de resinación redactado por un Ingeniero de Montes, acomodado a lo dispuesto en la orden de este Ministerio de 30 de septiembre de 1950, sobre confección de planes de ordenación provisional, para montes destinados a resinación.

De no estudiarse los planes conforme a la indicación anterior, en todo caso y como exigencia mínima cualquiera que sea la extensión del predio y siempre con tendencia a no resinar pinos de diámetro menor de 0,30 metros a 1,30 del suelo, habrán de presentarse en las Jefaturas planes que contengan un conteo de existencias por clases diamétricas y su totalización en parcelas con distribución quinenal de las cargas de resinación, supuesto un turno análogo al establecido en la comarca para montes públicos de condiciones semejantes al particular de que se trate.

Se tomarán siempre las medidas necesarias para garantizar la persistencia de la masa arbórea mediante los acotamientos al pastoreo y repoblación que fueren indispensables.

Décimo.—Disposición final

Las presentes normas tendrán carácter complementario de los preceptos del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

DISPOSICION TRANSITORIA

El tipo de licitación a que se refiere la norma primera se calculará, para la campaña 1953, partiendo de los precios de aguarrás y colofonia de ocho y cinco pesetas kilo, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de enero de 1953.—CAVES TANY.—Ilmo Sr. Subsecretario de este departamento.

(B. O. del E. del día 8 de F.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA**SECCION DE VIAS Y OBRAS****Anuncios**

Terminadas y recibidas las obras de construcción del camino vecinal de Cubo de la Solana a Almazán, de las que es contratista D. Anselmo Díaz Martínez, y en consonancia con el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, de 13 de marzo de 1903 y Real orden de 3 de agosto de 1910; procede la devolución de la fianza constituida para la ejecución de las obras contratadas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que los que tengan que presentar alguna reclamación contra el contratista, por deudas de jornales y materiales e indemnización de daños y perjuicios que sean de su cuenta con motivo de estas obras, puedan hacerlo dentro del plazo de treinta días naturales, a contar de la fecha de publicación de este anuncio, ante los Sres. Alcaldes de Cubo de la Solana, Borjabad y Almazán, los cuales enviarán a esta Di-

putación, al término del indicado plazo, cuantas reclamaciones se hayan presentado, o en caso de no haberlas, la certificación negativa correspondiente.

Soria 5 de febrero de 1953.—El Presidente, A. la Banda. 299

Terminadas y recibidas las obras de reparación del camino vecinal de La Alameda a la estación de Tordesalás, de las que es contratista D. Felipe Sánchez Arancón, y en consonancia con el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas de 13 de marzo de 1903 y Real orden de 3 de agosto de 1910, procede la devolución de la fianza constituida para la ejecución de las obras contratadas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que los que tengan que presentar alguna reclamación contra el contratista por deudas de jornales y materiales e indemnización de daños y perjuicios que sean de su cuenta con motivo de estas obras, puedan hacerlo dentro del plazo de treinta días naturales a contar de la fecha de publicación de este anuncio, ante los Sres. Alcaldes de La Alameda, Carabaates, La Quiñonería, Reznos y Tordesalás, los cuales enviarán a esta Diputación, al término del indicado plazo, cuantas reclamaciones se hayan presentado, o en caso de no haberlas, la certificación negativa correspondiente.

Soria 5 de febrero de 1953.—El Presidente, A. la Banda. 299

AYUNTAMIENTOS**SARNAGO**

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito Forestal de Soria se anuncia la subasta libre, por segunda vez, con arreglo a las normas en vigencia, la enajenación relativa al aprovechamiento de 150 estéreos de leña de roble a matorrasa, en el monte Dehesa, núm. 35 del Catálogo y de la pertenencia de Sarnago.

Habiéndose clasificado este aprovechamiento como correspondiente al grupo 3.º, sólo podrán optar a su adjudicación los poseedores de certificado profesional de la clase D, admitiendo proposiciones sin otra limitación que la de ir suscritas por licitadores con el certificado que se indica.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es el de pesetas 4 225.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a las doce de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los diez días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín oficial de la provincia* en que aparezca el anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con 4'75 pesetas, se entregarán en sobre cerrado a la mesa constituida el día señalado para su celebración, debiendo constituir un depósito provisional equivalente al 4 por 100 del tipo de tasación en Depositaria municipal.

La ejecución del aprovechamiento se regirá por las condiciones facultativas insertas en el *Boletín oficial de la*

provincia del día 11 de septiembre de 1950.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Sarnago 30 de enero de 1953.—El Alcalde, Ciriaco Ridruejo. 326

Modelo de proposición

Don, de años de edad, natural de, provincia de, con residencia en, calle de núm., en representación de, la cual acredita con, en posesión del Certificado Profesional de la clase de, núm., en relación con la subasta anunciada en el *Boletín oficial de la provincia* de de fecha, en el monte, de la pertenencia de, ofrece la cantidad de pesetas (en letra).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse se hace constar que posee el Certificado Profesional reseñado y hoja de compras núm. de las relativas al mismo, cuyas características, en relación con la subasta de referencia, son las siguientes:

a) Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada

b) Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de subasta

. a de de 19

El interesado,

39.—Derechos 146 pesetas.

FRESNO DE CARACENA

Hallándose paralizada en las arcas de este Pósito la cantidad de 8.172'40 pesetas, se anuncia al público su reparto para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos, bien de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos, por espacio de quince días, a contar del siguiente del en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Fresno de Caracena 4 de febrero de 1953.—El Alcalde, Félix Crespo.

QUINTAS.—CITACION

Estando incluidos en los alistamientos para el reclutamiento y reemplazo del Ejército en el año actual en cada uno de los Ayuntamientos que se relacionan al pie de esta citación, los mozos que también se indican, y desconociéndose el paradero y domicilio de los mismos así como el de sus padres, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en las Casas Consistoriales de sus respectivos municipios, el día 15 de febrero, en que tendrá lugar, el cierre definitivo del mismo y clasificación y declaración de soldados; con la advertencia, de que si no comparecen por sí o representados en legal forma, se les instruirá expediente de prófugo, parándole el perjuicio consiguiente.

FUENTECAMBRON.—Mozo: Conrado Iglesias Hinojar, hijo de Mariano y Antonia.

MIÑO DE SAN ESTEBAN.—Mozo: Antonio Basilio Espinosa Transmonte, hijo de José y Pilar.

MORON DE ALMAZAN.—Mozo: Benjamín Ortega Ortega, hijo de padre desconocido y Amancia.

Imprenta provincial.